



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 239-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SAM-1844-2011 de las dieciséis horas con treinta minutos del dos de junio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2554 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 053-2010 de las nueve horas del 12 de mayo de 2011, se recomendó aprobar el beneficio de la pensión por sucesión a **xxxx** en su condición de exconyugue bajo el amparo de la ley 2248 otorgando el 100% del monto jubilatorio que disfrutaba o disfrutaría el causante, por la suma  $\$708.749,00$  con rige a partir del 15 de diciembre 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-1844-2011 de las dieciséis horas con treinta minutos del dos de junio de 2011, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acogió parcialmente 2554, otorga el derecho una jubilación por sucesión bajo la normativa de la ley 2248 por un monto de  $\$150.000,00$ ; con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La señora apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que el monto de pensión no se ajusta como en derecho corresponde.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Es importante aclarar por parte de este Tribunal que el causante falleció el 14 de diciembre de 2009, y que la apelante presentó la solicitud de traspaso el 15 de junio de 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó en la resolución 2554 otorgar el beneficio de la prestación por sucesión bajo el amparo de la ley 2248, estableciendo el monto para la recurrente en la suma de ¢708.749,00 que corresponde al 100% del salario que devengaba el causante al momento del deceso. Dicha instancia considera para lo anterior la aplicación retroactiva de la ley 7531, que en virtud de los artículos 59 y 60, los cuales posibilitan el acceder el beneficio por sucesión a los excónyuges que recibían pensión alimentaria por sentencia firme o que demuestren la procedencia de una ayuda económica por parte del excónyuge. Para mayor claridad transcribiremos los artículos supracitados:

*“Art. 59: (...) Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive la viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a pensión por viudez, cada una por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concorra con el viudo. “*

*“Art. 60: No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:*

*a) Estar divorciado o separado, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, de una pensión alimenticia declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge”.*

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones establece en el considerando VIII de la resolución impugnada lo siguiente:

*“Que los beneficiarios han demostrado encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, por lo que procede otorgar la jubilación por sucesión.*

*c)-Que el jubilado prestó servicios por espacio de 36 años y 6 meses a 29 de setiembre de 2007.*

*(...) e)-. Según se desprende de la sentencia No. 1014-94 (copia certificada), del Juzgado Segundo de Familia, visible a folio 15 del expediente administrativo, las gestiones de la presente solicitud de pensión por sucesión, le fue aprobada una pensión alimentaria de ciento cincuenta mil colones exactos, (¢150.000,00). Por lo tanto esta Dirección en estricto acatamiento a lo dispuesto por la autoridad Judicial, concede dicho monto de pensión por sucesión a la petente.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al analizar los autos que conforman el expediente este Tribunal, a folios del 15 al 17 se encuentra sentencia No. 1014-94 de las ocho horas del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro del Juzgado Segundo de Familia, en la cual se establece el divorcio por mutuo consentimiento de la xxxxx y el causante, indicándose en el punto tres del por tanto lo siguiente:

*“(...) El padre suplirá una pensión alimenticia de ciento cincuenta mil colones, pagaderos, a favor de su esposa y sus hijos. Igual suma adicional, se pagará todos los meses de diciembre por concepto de aguinaldo o décimo tercer mes.”*

Queda establecido que la apelante cumple con lo establecidos en los artículos 59 y 60 de la ley 7531 y en aplicación retroactiva a la ley 2248, al ser la gestionante la excónyuge con disfrute de beneficio de pensión alimenticia declarada en sentencia judicial.

En el análisis de este caso esta instancia de alzada considera que yerra la Dirección Nacional de Pensiones en establecer como suma jubilatoria la cantidad estipulada por la sentencia de divorcio del año 1994, sin tomar en cuenta que dicha suma ha sido modificada con el tiempo y los respectivos aumentos semestrales de ley a las pensiones alimenticias, además que la Junta de Pensiones también yerra al establecer el 100% de la pensión que disfrutaba el causante a la apelante sin tomar en cuenta dentro del análisis del expediente que además de la gestionante existe una viuda a la cual también le asiste el derecho de devengar la mitad del porcentaje establecido como monto de pensión como lo establece el párrafo segundo del artículo 59 de la ley 7531 citado anteriormente. Consta en el expediente que la señora xxxx es la viuda del señor xxxxx, con la cual contrajo nupcias 16 de octubre de 2008.

Considera este Tribunal que el establecer el 100% de la pensión en beneficio de la apelante por gozar del disfrute de una pensión alimenticia y dejar a la viuda del causante sin el porcentaje que le corresponde violenta el principio de legalidad que rige a la administración ya que la misma norma es clara en indicar que de darse el presupuesto de viuda y exconyuge con beneficio de pensión alimenticia dicho monto debe ser prorrateado y distribuido a la viuda y la exconyuge según la ley que corresponda siendo en el caso de marras del 50% del monto de la prestación jubilatoria para cada una, en respeto del principio profundo que protege este Régimen regulado en el párrafo segundo del artículo 29 de la ley 7531, este Tribunal establece que la señora xxxxx debe disfrutar del 50% del monto jubilatorio que devengada el causante.

Es importante mencionar que los derechos de pensión son irrenunciables, en este caso la viuda no ha accionado su derecho de reclamar el traspaso de la pensión por sucesión, sin que esto signifique que la gestionante pueda disfrutar del 100% del monto jubilatorio que disfrutaba el causante, ni tampoco puede la viuda ceder su derecho de dicho disfrute.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- En virtud de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, con lugar en cuanto al derecho a la sucesión bajo el amparo de la ley 2248, sin lugar en cuanto al monto a devengar, se revoca parcialmente la resolución DNP-SAM-1844-2011 de las dieciséis horas con treinta minutos del dos de junio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Tribunal establece el monto jubilatorio en la suma de ¢354.374,50; correspondiente al 50% del monto jubilatorio que devengaba el causante. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el con lugar en cuanto al derecho a la sucesión bajo el amparo de la ley 2248, sin lugar en cuanto al monto a devengar, se revoca parcialmente la resolución DNP-SAM-1844-2011 de las dieciséis horas con treinta minutos del dos de junio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Tribunal establece el monto jubilatorio en la suma de ¢354.374,50; correspondiente al 50% del monto jubilatorio que devengaba el causante. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes